



**Resolución Directoral  
N° 132-2017-SENACE/DCA**

Lima, 23 de mayo de 2017

**VISTOS:** (i) el Trámite N° 01903-2017 de fecha 02 de mayo de 2017, que contiene la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto para la **“Modificación de Poliductos de Refinería Iquitos para venta de combustibles a la nueva Central Termoeléctrica Iquitos”**, ubicado en el distrito de Punchana de la provincia de Maynas, en el departamento de Loreto, presentado por Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.; y, (ii) el Informe N° 116-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; y, la Unidad de Gestión Social de la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, el artículo 3 de la citada Resolución Ministerial, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, establece que en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de



acuerdo a lo dispuesto por la primera Disposición Complementaria Final de la misma ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, cuyo artículo 40 señala que *"En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. (...)"*;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM se aprobaron los *"Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos y Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades que cuenten con Certificación Ambiental"*, los cuales, de conformidad con su artículo 2, *"...deberán ser considerados para la elaboración de los Informes Técnicos Sustentatorios presentados por los Titulares de Actividades de Hidrocarburos así como para su evaluación y otorgamiento de conformidad"*;



Que, a mayor detalle, dicha Resolución Ministerial señala, entre otros aspectos, las actividades sobre las cuales procede la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, actividades tales como distribución de gas y transporte de hidrocarburos por red de ductos, exploración, explotación, refinación; entre otras, precisando que dicha relación no es taxativa, pudiendo considerarse supuestos no previstos siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el artículo 40 citado en los párrafos precedentes;



Que, como resultado de la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto para la *"Modificación de Poliductos de Refinería Iquitos para venta de combustibles a la nueva Central Termoeléctrica Iquitos"*, presentado por Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.; mediante Informe N° 116-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 23 de mayo de 2017, se concluyó, entre otros aspectos, por otorgar conformidad al mismo;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM y demás normas complementarias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Otorgar CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto para la *"Modificación de Poliductos de Refinería Iquitos para venta de combustibles a la nueva Central Termoeléctrica Iquitos"*, presentado por Petróleos

del Perú – PETROPERÚ S.A.; de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 116-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 23 de mayo de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2.-** Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio mencionado, con la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta; así como, con los compromisos y obligaciones asumidos a través de los escritos presentados durante el trámite del procedimiento de evaluación.



**Artículo 3.-** La conformidad del Informe Técnico Sustentatorio no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos, demás títulos habilitantes u otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular para iniciar la ejecución de su proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.



**Artículo 4.-** Remitir la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., para conocimiento y fines correspondientes.



**Artículo 5.-** Remitir copia del expediente de evaluación correspondiente, en formato digital (01 CD), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, a la Dirección de Registros Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 6.-** Remitir copia de la Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 7.-** Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

.....  
**Nancy Chauca Vásquez**  
Directora de Certificación Ambiental  
Senace

